

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-002-2021-00353-01**
Demandante: **LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Proceso **ORDINARIO LABORAL**

ASUNTO

Decidir sobre el impedimento manifestado por la Magistrada ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA para conocer del proceso de la referencia, en previsión de los artículos 140 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables a los asuntos laborales por la integración normativa prevista en el artículo 145 del C.P. del T. y la S.S.

ANTECEDENTES

La Magistrada ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA, como Ponente de la Sala Primera de Decisión Civil, Familia, Laboral de este Tribunal, a través de proveído de 14 de julio de 2023, manifestó encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso que señala que hay lugar a declararlo en caso de *«existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado»*.

Fundamentó tal manifestación, exponiendo que: *«la demandante LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO fue compañera de la suscrita, cuando ostentábamos el cargo de Juez de Familia en Bogotá, y en virtud de ello, forjamos la amistad que nos une»*; circunstancia que puntualizó puede afectar su imparcialidad al momento de tomar decisión de fondo respecto de la litis.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo prescrito por el artículo 140 del Código General del Proceso, *«Los magistrados, jueces o conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra la configurada la causal asumirá su conocimiento (...)»*.

En desarrollo del postulado normativo, ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que el instituto de los impedimentos consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando adviertan que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en ellos se estructura una de las causales consagradas en la ley para el efecto.¹

A su vez, sobre la configuración de la causal alegada (*numeral 9 artículo 141 del C.G.P*), ha dictaminado la Alta Corporación, que:

“...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales²”

De manera que la amistad íntima corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos del fuero interno de los involucrados.

En ese entendido, se considera que el fundamento dado para relegarse del conocimiento del asunto, aparte de no resultar contundente, al no

¹ Auto de fecha 16 de diciembre de 2008, radicación 30974.

² Auto AC1357 de 2019, Radicación n° 05001-31-03-013-2008-00228-01

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



indicarse explícitamente si en la actualidad persiste el vínculo de “*amistad íntima*” y de que manera, tampoco deja ver que sea suficiente, al punto de nublar las capacidades de ecuanimidad e imparcialidad, pues el corto relato otorgado da cuenta de manera genérica del trato que gobierna la relación con la accionante, empero derivada del contacto habitual que surgió en virtud de sus labores como servidoras de la Rama Judicial.

Así, más allá de indicar la existencia de un acercamiento afable producto de compartir la misma profesión y ejercicio, no señaló circunstancias características de una amistad que trascienda el ámbito netamente laboral como lo sería, el tener sentimientos profundos de solidaridad, de intereses y comunidad con sus círculos familiares y demás aspectos que desborden el mero trato de amabilidad y respeto entre colegas.

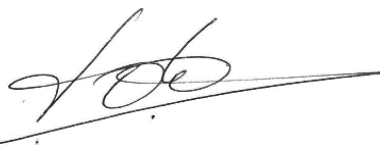
En esa medida, no se cumplió con la carga argumentativa suficiente para demostrar la real existencia de la causal invocada, que comprometa la imparcialidad de la doctora CAMACHO NORIEGA y en esa medida se declarara infundado el impedimento.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO** manifestado por la Magistrada **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**, de acuerdo con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En firme esta providencia vuelva el proceso al Despacho de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:
Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ed74bf2ca838585a7b062b8a8cb0f2593b076309b770d4951d84ddb97e8e09**

Documento generado en 26/07/2023 12:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>